

**CT-CUM/J-9-2019, derivado del  
diverso CT-CI/J-24-2019**

**ÁREA VINCULADA:**

Secretaria General de Acuerdos

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **doce de noviembre de dos mil diecinueve.**

**A N T E C E D E N T E S:**

**PRIMERO.** En fecha veintidós de agosto del dos mil diecinueve, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio **0330000139619**, solicitando:

*“En respuesta a la solicitud, **033000018581**, se me informa sobre cada uno de los recursos de revisión administrativa presentados por parte de jueces y magistrados referentes a la destitución o remoción de sus cargos en el periodo de 1994 a 15 de junio de este año. Sobre dicho listado de recursos presentados solicito:*

*1.- Que se me informe por cada uno de los expedientes el nombre del promovente.*

*2.- Que se me informe por cada uno de los expedientes, el tipo de resolución en el expediente. “*

En fecha veintiséis de agosto del año en curso, se previno a la solicitante para que precisara a que se refiere por “el tipo de resolución en el expediente” toda vez que dicho dato resulta necesario para su localización. Prevención que fue desahogada en el mismo día, del año en curso, en los términos siguientes:

*“Me refiero a los expedientes que se mencionan en respuesta al punto 4 del documento anexo:*

*4. Revisiones administrativas resultas relacionadas con la destitución de jueces y magistrados.*

**CT-CUM/J-9-2019, derivado del  
diverso CT-CI/J-24-2019**

	Tipo de expediente	No. De Expediente		Tipo de expediente	No. De Expediente
1	Revisión Administrativa	1/1997	20	Revisión Administrativa	18/2004
2	Revisión Administrativa	7/1997	21	Revisión Administrativa	2/2005
3	Revisión Administrativa	8/1997	22	Revisión Administrativa	3/2005
4	Revisión Administrativa	2/1999	23	Revisión Administrativa	7/2005
5	Revisión Administrativa	11/1999	24	Revisión Administrativa	26/2006
6	Revisión Administrativa	5/2000	25	Revisión Administrativa	28/2006
7	Revisión Administrativa	6/2000	26	Revisión Administrativa	11/2007
8	Revisión Administrativa	7/2000	27	Revisión Administrativa	3/2003-01
9	Revisión Administrativa	2/2002	28	Revisión Administrativa	71/2008
10	Revisión Administrativa	4/2002	29	Revisión Administrativa	22/2011
11	Revisión Administrativa	7/2002	30	Revisión Administrativa	2/2012
12	Revisión Administrativa	9/2003	31	Revisión Administrativa	3/2013
13	Revisión Administrativa	3/2003	32	Revisión Administrativa	99/2013
14	Revisión Administrativa	6/2003	33	Revisión Administrativa	131/2013
15	Revisión Administrativa	7/2003	34	Revisión Administrativa	1/2015
16	Revisión Administrativa	1/2004	35	Revisión Administrativa	97/2015
17	Revisión Administrativa	2/2004	36	Revisión Administrativa	121/2015
18	Revisión Administrativa	5/2004	37	Revisión Administrativa	98/2016

En fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve se estimó procedente la solicitud en cita asignándosele el número de expediente **UT-J/0746/2019**, asimismo se ordenó girar oficio **UGTSIJ/TAIPDP/2605/2019** a la Secretaria General de Acuerdos de este Alto Tribunal a fin de que rindiera un informe acerca de la disponibilidad de la información en relación a su existencia, clasificación y modalidad disponible de la misma.

Mediante oficio **SGA/E/229/2019** de cuatro de septiembre del año en curso el Secretario de Acuerdos emitió su informe respecto a la información solicitada, en lo que importa lo siguiente:

**CT-CUM/J-9-2019, derivado del  
diverso CT-CI/J-24-2019**

*“(...)”*

*2.- En concordancia con el pronunciamiento realizado en el oficio del suscrito número SGA/E/213/2019, de 15 de agosto de 2019, y en acatamiento de la clasificación de origen de la resolución respectiva, el nombre de los promoventes **constituye información confidencial** en términos de los artículos 23, 68 fracción VI, y 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción X, y 6 de la Ley General De Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en los recursos de revisión administrativa (...) consistentes en: 7/1997, 5/2000, 7/2002, 9/2002, 3/2003, 2/2004, 18/2004, 3/2005, 7/2005, 26/2006, 28/2006, 22/2011, 99/2013 y 98/2016”.*

Mediante oficio **UGTSIJ/TAIPDP/2730/2019** se remitió expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal a efecto de que diera el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo por parte del Comité de Transparencia.

En proveído de diez de septiembre del dos mil diecinueve se ordenó integrar el expediente **CT-CI/J-24-2019** y remitirlo al titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve este Comité en el expediente **CT-CI/J-24-2019**, resolvió en lo que importa lo siguiente:

*“Se solicita a la Secretaria General de Acuerdos aclarar ciertas inconsistencias de la información remitida a través del oficio SGA/E/229/2019, de cuatro de septiembre del año en curso, con motivo de que este Comité de Transparencia al efectuar una consulta aleatoria en el sistema de búsqueda de sentencias y datos de expedientes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, observa que en algunos de los recursos de revisión administrativa [1/1997, 8/1991, 11/1999 y 4/2002], que no cuentan con archivo de engrose, no se publica el nombre del promovente; mientras que en otro [3/2005], que ya tiene engrose, se oculta tal dato.*

*Además, que motive porque “la clasificación de origen de la resolución respectiva”, debe ser una razón por la cual se clasifica de confidencialidad el nombre del promovente, de algunos recursos de revisión administrativos solicitados [7/1997, 5/2000, 7/2002, 9/2002,*

**CT-CUM/J-9-2019, derivado del  
diverso CT-CI/J-24-2019**

3/2003, 2/2004, 18/2004, 3/2005, 7/2005, 26/2006, 28/2006, 22/2011, 99/2013 y 98/2016].

*En consecuencia, atento al principio de máxima publicidad y de conformidad con los artículos 44, fracciones I y III de la Ley General de Transparencia, así como los numerales 23 fracciones I y II y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015, se solicita al área vinculante, a través de la Secretaria Técnica de este Comité, para que en un plazo de cinco días hábiles, siguientes a la notificación de esta resolución, aclare la información que se relata en esta resolución, así como precise a que se refiere cuando señala clasificación de origen de la resolución respectiva; atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo General 11/2017, por lo que se regulan los alcances de la Protección del Nombre de Personas Físicas o Morales contenido en los distintos instrumentos jurisdiccionales.*

*Por lo expuesto y fundado; se,*

**RESUELVE:**

*Único. Se requiere al área vinculada en términos de lo determinado en el último considerando de esta resolución”*

**SEGUNDO.** Mediante oficio **SGA/E/244/2019** de veinticuatro de septiembre del dos mil diecinueve, el Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal, informo lo siguiente:

*(...)*

*1. Dado el periodo de la información solicitada, resulta necesario dividir para su tratamiento y clasificación los datos relativos al nombre del recurrente en cada uno de los expedientes de recursos de revisión administrativa relacionados con la destitución de Jueces y Magistrados, en dos categorías, aquellos que fueron resueltos antes del 15 de mayo 2007 y los posteriores a esa fecha, toda vez que el Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio del dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6º. Constitucional (Acuerdo General) señala en sus artículos 100 y 101 que los Secretarios de Estudio y Cuenta serán los responsables de elaborar las versiones públicas de las sentencias falladas por el Pleno y las Salas de este Alto a partir del 15 de mayo de 2007, por lo que tratándose de las resoluciones emitidas anteriormente la competencia para ello correspondía a diverso órgano que las tenía bajo su resguardo.*

*2. Con base en lo anterior, se considera que respecto de los recursos de revisión administrativa resueltos antes del 15 de mayo de 2007, relacionados con la destitución de Jueces y Magistrados, constituye información pública el nombre de los recurrentes en los asuntos en lo que se declaró infundado el recurso y por tanto, se reconoció la validez de lo originalmente resuelto,*

*(...)*

*Por otra parte, se considera que en los expedientes de recursos de revisión administrativa relacionados con la destitución de Jueces y*

**CT-CUM/J-9-2019, derivado del  
diverso CT-CI/J-24-2019**

*Magistrados fallados antes del 15 de mayo de 2007 en los que los nombres de los recurrentes constituye información confidencial en términos de los artículos 23, 68 fracción VI, y 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, X, y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en virtud de que se declaró fundado el recurso y, por tanto, se determinó la invalidez de lo originalmente resuelto,*

*(...)*

*3. En relación con los expedientes de los recursos de revisión administrativa relacionados con la destitución de Jueces y Magistrados fallados después del 15 de mayo de 2007, es importante destacar que del resultado de la búsqueda se advirtió la existencia de la versión pública de los fallos respectivos, por lo que se encontraron testados los nombres de los recurrentes; ante ello, se atendió a lo realizado por los respectivos Secretarios de Estudio y Cuenta, en cumplimiento de lo dispuesto en los citados artículos 100 y 101 del Acuerdo General; además, resulta de importancia tomar en cuenta lo establecido en el artículo 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General donde se establece que la información considerada como confidencial son los datos personales y que no está sujeta a un plazo determinado. Ante ello, se estima que esta Secretaría General de Acuerdos carece de atribuciones para modificar la clasificación de la información respectiva en términos de los artículos 44, fracción II, de la Ley General y 23, fracción II, del Acuerdo General de Administración 5/2015 de este Alto Tribunal.*

*(...)*

*3.1 Expedientes de recursos de revisión administrativa relacionados con la destitución de Jueces y Magistrados fallados después del 15 de mayo de 2007, en los que el nombre de los recurrentes es un dato público:*

*(...)*

*3.2 Expedientes de recursos de revisión administrativa relacionados con la destitución de Jueces y Magistrados fallados después del 15 de mayo de 2007, en los que el nombre de los recurrentes es un dato confidencial:*

*(...)*

*4. Con base en lo resuelto por el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal y en aras de cumplir con el derecho de acceso a la información del solicitante, se confirma lo informado en el oficio SGA/E/229/2019, salvo lo que se refiere al expediente del recurso de revisión administrativa 3/2005, ya que el nombre del recurrente debe ser clasificado como información pública.*

**TERCERO.** Mediante acuerdo de treinta de septiembre de año en curso, el presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, ordeno integrar el expediente **CT-CUM/J-9-2019** y su remisión al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, por ser ponente en el expediente de origen procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva,

**CONSIDERANDO:**

**CT-CUM/J-9-2019, derivado del  
diverso CT-CI/J-24-2019**

**PRIMERO.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento a sus determinaciones; instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracciones I y II, de la Ley General; 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 23, fracciones I y II, y 37, de los Lineamientos Temporales.

**SEGUNDO.** Corresponde analizar si se dio cumplimiento a la resolución de dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, emitida dentro del expediente **CT-CI/J-24-2019**.

De la resolución emitida por este Comité de Transparencia, el dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, se advierte que el objeto de estudio de la presente resolución se circunscribe en supervisar si la Secretaría General de Acuerdos ha dado cumplimiento al requerimiento formulado por este órgano colegiado, consistente en:

- *Aclare las inconsistencias de la información que remitió a través del oficio **SGA/E/229/2019** con motivo de que se observa que en algunos de los recursos de revisión administrativa [1/1997, 8/1997, 11/1999 y 4/2002], que no cuentan con archivo de engrose, no se publica el nombre del promovente; mientras que en otro [3/2005], que ya tiene engrose, se oculta tal dato;*
- *Detalle por qué “la clasificación de origen de la resolución respectiva”, debe ser una razón por la cual se clasifica de confidencialidad el nombre del promovente, de algunos recursos de revisión administrativos solicitados [7/1997, 5/2000, 7/2002, 9/2002, 3/2003, 2/2004, 18/2004, 3/2005, 7/2005, 26/2006, 28/2006, 22/2011, 99/2013 y 98/2016].*

**CT-CUM/J-9-2019, derivado del  
diverso CT-CI/J-24-2019**

Al efecto, debe tenerse presente que la Secretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal mediante oficio **SGA/E/244/2019**, de veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, hace del conocimiento que:

*1. Dado el periodo de la información solicitada, resulta necesario dividir para su tratamiento y clasificación los datos relativos al nombre del recurrente en cada uno de los expedientes de recursos de revisión administrativa relacionados con la destitución de Jueces y Magistrados, en dos categorías, aquellos que fueron resueltos antes del 15 de mayo 2007 y los posteriores a esa fecha, toda vez que el Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio del dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6º. Constitucional (Acuerdo General) señala en sus artículos 100 y 101 que los Secretarios de Estudio y Cuenta serán los responsables de elaborar las versiones públicas de las sentencias falladas por el Pleno y las Salas de este Alto a partir del 15 de mayo de 2007, por lo que tratándose de las resoluciones emitidas anteriormente la competencia para ello correspondía a diverso órgano que las tenía bajo su resguardo.*

*2. Con base en lo anterior, se considera que respecto de los recursos de revisión administrativa resueltos antes del 15 de mayo de 2007, relacionados con la destitución de Jueces y Magistrados, constituye información pública el nombre de los recurrentes en los asuntos en lo que se declaró infundado el recurso y por tanto, se reconoció la validez de lo originalmente resuelto,*

*(...)*

*Por otra parte, se considera que en los expedientes de recursos de revisión administrativa relacionados con la destitución de Jueces y Magistrados fallados antes del 15 de mayo de 2007 en los que los nombres de los recurrentes constituye información confidencial en términos de los artículos 23, 68 fracción VI, y 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, X, y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en virtud de que se declaró fundado el recurso y, por tanto, se determinó la invalidez de lo originalmente resuelto,*

*(...)*

*3. En relación con los expedientes de los recursos de revisión administrativa relacionados con la destitución de Jueces y Magistrados fallados después del 15 de mayo de 2007, es importante destacar que del resultado de la búsqueda se advirtió la existencia de la versión pública de los fallos respectivos, por lo que se encontraron testados los nombres de los recurrentes; ante ello, se atendió a lo realizado por los respectivos Secretarios de*

**CT-CUM/J-9-2019, derivado del  
diverso CT-CI/J-24-2019**

*Estudio y Cuenta, en cumplimiento de lo dispuesto en los citados artículos 100 y 101 del Acuerdo General; además, resulta de importancia tomar en cuenta lo establecido en el artículo 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General donde se establece que la información considerada como confidencial son los datos personales y que no está sujeta a un plazo determinado. Ante ello, se estima que esta Secretaría General de Acuerdos carece de atribuciones para modificar la clasificación de la información respectiva en términos de los artículos 44, fracción II, de la Ley General y 23, fracción II, del Acuerdo General de Administración 5/2015 de este Alto Tribunal.*

*(...)*

*3.1 Expedientes de recursos de revisión administrativa relacionados con la destitución de Jueces y Magistrados fallados después del 15 de mayo de 2007, en los que el nombre de los recurrentes es un dato público:*

*(...)*

*3.2 Expedientes de recursos de revisión administrativa relacionados con la destitución de Jueces y Magistrados fallados después del 15 de mayo de 2007, en los que el nombre de los recurrentes es un dato confidencial:*

*(...)*

*4. Se confirma lo informado en el oficio SGA/E/229/2019, salvo lo que se refiere al expediente del recurso de revisión administrativa 3/2005, ya que el nombre del recurrente debe ser clasificado como información pública.*

Bajo ese contexto, el área vinculada se dividió la clasificación en asuntos resueltos antes del 15 de mayo de 2007 y posteriores a esa fecha, toda vez que de conformidad con el Acuerdo General de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho (Acuerdo General), establece en sus artículos 100 y 101 que los Secretarios de Estudio y Cuenta serán los responsables de elaborar las versiones públicas de las sentencias falladas por el Pleno y las Salas de esta Suprema Corte a partir del 15 de mayo de 2007, por lo que tratándose de las resoluciones emitidas con anterioridad la competencia para ello correspondía al diverso órgano que las tenía para su resguardo y por lo que refiere al expediente del recurso de revisión administrativa 28/2006 establece que el nombre del recurrente debe ser clasificado como un dato sensible.

**CT-CUM/J-9-2019, derivado del  
diverso CT-CI/J-24-2019**

En ese sentido, se tiene por cumplido el requerimiento formulado al área vinculada toda vez que manifestó las razones del porque se clasifica como confidencial el nombre del promovente de algunos recursos de revisión administrativa.

Asimismo, en lo tocante a los recursos de revisión administrativa resueltos con posterioridad a esa data (15 de mayo de 2007), advirtió la existencia de la versión pública de los fallos respectivos, en las que se encontraron testados los nombres de los recurrentes, clasificación que recoge de lo realizado por los Secretarios de Estudio y Cuenta de cada asunto al elaborar el engrose y las versiones públicas de dichos expedientes, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 100 y 101<sup>1</sup> del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cita, y en ese sentido el área vinculada señala que carece de atribuciones para confirmar o modificar la clasificación de la información respectiva y por otra parte aclaró que en el recurso de revisión administrativa 28/2006, el nombre del recurrente debe ser clasificado como información pública.

En consecuencia, se instruye a la Unidad General de Transparencia que haga del conocimiento del peticionario lo informado por la instancia requerida sobre el nombre de los promoventes de los expedientes de las revisiones administrativas identificadas con los números 1/1997/, 8/1997, 2/1999, 11/1999,

---

<sup>1</sup> “**Artículo 100.** Los Secretarios de Estudio y Cuenta generarán las versiones públicas de las sentencias derivadas de los asuntos fallados por el Pleno con posterioridad al quince de mayo de dos mil siete, (...)”

“**Artículo 101.** La versión pública de las resoluciones de las Salas será elaborada por el Secretario encargado del engrose, de conformidad con el siguiente procedimiento: (...)”

**CT-CUM/J-9-2019, derivado del  
diverso CT-CI/J-24-2019**

6/2000, 7/2000, 2/2002, 4/2002, 6/2003, 7/2003, 1/2004, 5/2004, 2/2005, 3/2005, 11/2007, 3/2003-01, 71/2018, 2/2012, 3/2013, 131/2013, 1/2015, 97/2015 y 121/2015 pues con ello se colma la solicitud en esos puntos.

Por otra parte, de lo relatado en párrafos precedentes se advierte que este Comité de Transparencia le corresponde analizar si fue correcta la clasificación de **confidencial**<sup>2</sup> de los nombres de los promoventes de los recursos de revisión administrativa identificados con los expedientes: 7/1997, 5/2000, 7/2002, 9/2002, 2/2004, 18/2004, 7/2005, 3/2003, 26/2006, 28/2006, 22/2011, 99/2013 y 98/2016.

En ese sentido, se tiene que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

---

<sup>2</sup> **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

(...)

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

(...).”

**Acuerdo General de Administración 05/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

**Artículo 23**

**Atribuciones del Comité**

Son atribuciones del Comité, además de las señaladas en el Ley General, las siguientes:

(...)

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones de las instancias en las que se señale que la información solicitada es inexistente, confidencial o reservada. El Comité cuidará que la información entregada por las instancias se ajuste con precisión a los términos en los cuales se recibió la solicitud;

(...).”

**CT-CUM/J-9-2019, derivado del  
diverso CT-CI/J-24-2019**

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como uno de contenido absoluto, en tanto su ejercicio se encuentra acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello<sup>3</sup>.

Así, precisamente en atención al dispositivo constitucional antes referido, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En ese sentido, conforme a lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce, por una parte, la obligación del Estado de proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la información en relación con sus datos

---

<sup>3</sup> **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)

## CT-CUM/J-9-2019, derivado del diverso CT-CI/J-24-2019

personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

Lo anterior, resulta trascendente en virtud de que el tratamiento de los datos personales debe darse bajo los principios, entre otros, de licitud y finalidad; es decir, única y exclusivamente en relación a las finalidades, concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, en términos de los artículos 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Asimismo, se tiene presente que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Acuerdo General 11/2017<sup>4</sup>, por el que se regulan los alcances de la Protección del Nombre de Personas Físicas o Morales contenido en los distintos Instrumentos Jurisdiccionales; en el cual estableció que los nombres de las partes, aún para los trámites de acceso a la información, se harían públicos, salvo que el asunto versara sobre *supuestos sensibles*.<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de septiembre de 2017, visible en la liga: [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5497562&fecha=18/09/2017](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5497562&fecha=18/09/2017)

<sup>5</sup> **PRIMERO.** En los diversos instrumentos jurisdiccionales, tales como las listas de notificación, las listas de asuntos de los que se dará y/o dio cuenta en sesión pública, las versiones que se difundan al público de toda resolución jurisdiccional, las versiones taquigráficas y actas de las sesiones del Pleno y las Salas, así como en el precedente de las tesis jurisprudenciales y aisladas, se publicarán los nombres de las partes.

La publicidad del nombre prevalecerá cuando tales documentos se relacionen con trámites de acceso a la información pública.

Tratándose de la utilización de instrumentos jurisdiccionales que deriven del ejercicio de cualquier otra atribución de los órganos y áreas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberá consultarse sobre la publicidad del nombre a los órganos jurisdiccionales competentes a través de las respectivas Secretarías de Acuerdos.

**SEGUNDO.** En todo caso, en los instrumentos jurisdiccionales antes señalados se deberán suprimir, de oficio, los nombres de las partes y sus diversos datos personales, únicamente cuando el asunto respectivo verse sobre supuestos de datos sensibles.

Se consideran como asuntos de esa naturaleza, de manera enunciativa más no limitativa, los relacionados con juicios familiares o causas penales seguidas respecto de los delitos contra la dignidad aborto, ayuda o inducción al suicidio; contra la libertad reproductiva, contra la libertad y el normal desarrollo de la personalidad; contra el derecho de los integrantes de la familia a vivir una vida libre de violencia; contra la filiación y la institución del matrimonio; contra las normas de inhumación y exhumación y contra el respeto a los cadáveres o restos humanos; y de suministro de medicinas nocivas o inapropiadas.

Esta supresión prevalecerá cuando tales documentos se relacionen con trámites de acceso a la información pública, así como en los casos que la utilización de instrumentos jurisdiccionales derive del ejercicio de cualquier otra atribución de los órganos y áreas

**CT-CUM/J-9-2019, derivado del  
diverso CT-CI/J-24-2019**

De conformidad con lo expuesto, se considera acertada la clasificación de confidencial que hace la instancia requerida de los asuntos relativos a los expedientes de las revisiones administrativas 7/1997, 5/2000, 7/2002, 9/2002, 2/2004, 18/2004, 7/2005, 3/2003, 26/2006, 28/2006, 22/2011, 99/2013 y 98/2016, que realizaron los Secretarios de Estudio y Cuenta que conocieron de dichos asuntos y por ende hicieron el engrose y con ello la versión pública de los mismos, ya que proporcionar esos datos permitiría identificar a las personas (Jueces y Magistrados) que no fueron destituidos derivado de los procedimientos administrativos instaurados en su contra, en virtud de que los procedimientos de revisión administrativas resultaron fundados y en consecuencia se determinó la invalidez de lo originalmente resuelto, aunado a que en muchos de los casos dichos servidores públicos actualmente siguen adscritos como titulares de órganos jurisdiccionales, lo que los volvería plenamente identificables.

Con base en lo anterior, este Comité confirma como **confidencial** el nombre de los servidores públicos de las revisiones administrativas en las que se declaró como fundados los recursos de revisión administrativa a que se hace referencia en el párrafo que antecede, con apoyo en los artículos 116<sup>6</sup> de la Ley General de Transparencia, 113, fracción I<sup>7</sup> de la Ley Federal de la materia.

---

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para lo cual se deberán adoptar todas las medidas de protección de los datos personales.”

<sup>6</sup> **Artículo 116.** *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

*Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

*Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”*

<sup>7</sup> **Artículo 113.** *Se considera información confidencial:*

**CT-CUM/J-9-2019, derivado del  
diverso CT-CI/J-24-2019**

Por tanto, se debe tener por atendido el requerimiento formulado por este Comité mediante resolución del dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, en la lógica de lo anterior proporciónese la información por conducto de la Unidad de Transparencia al solicitante.

Por lo expuesto y fundado; se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se tiene por atendido el requerimiento formulado a la Secretaría General de Acuerdos.

**SEGUNDO.** Se confirma la confidencialidad de la información señalada en esta resolución.

**TERCERO.** Se instruye a la Unidad General para que atienda lo precisado en esta determinación.

**Notifíquese** al solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, firman los licenciados Juan Sebastián Francisco de Asís Mijares Ortega, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de

---

*I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*

(...)

**CT-CUM/J-9-2019, derivado del  
diverso CT-CI/J-24-2019**

Investigación de Responsabilidades Administrativas, integrantes  
del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**LICENCIADO JUAN SEBASTIÁN FRANCISCO DE ASÍS  
MIJARES ORTEGA  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFREN ORTEGA VÁZQUEZ  
SECRETARIO DEL COMITÉ**

JCRC/jfdh-mcto